

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de pertenencia propuesto por **HECTOR HUGO LÓPEZ** en contra de los señores **KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA y MADELEHINER MONTERO ZAPATA**; donde se presentó recurso de reposición al auto No. 1694 del 24 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

Palmira (V), octubre 13 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1818
Proceso: VERBAL SUMARIO Y RECONVENCIÓN
Demandante: HECTOR HUGO LÓPEZ ARIAS
Demandado: KATHERIN MINDREY MONTERO ZAPATA
 MADELEHINER MONTERO ZAPATA
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00264-00

Observa el Despacho que obra en cuaderno principal, recurso de reposición contra el auto No. 1694 fechado el día 24 de septiembre de 2020, providencia que resolvió perder competencia del proceso.

El reparo consistió en el saneamiento que se otorgó en la providencia discutida, puntualizando que, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. debieron declararse nulas todas las actuaciones tramitadas desde el día 28 de octubre de 2018.

Como fundamento, expresa que no pueden entenderse saneadas las nulidades procesales “... porque de nuestra parte siempre las hemos alegado oportunamente y desde la misma contestación y reconvención las propusimos; lo que no da lugar a decir que se intervino en el trámite judicial convalidando expresamente todos los enormes yerros que palmariamente existen y que a pesar de los evidentes vicios, los actos procesales cumplieron su finalidad...”.

Sumado a lo anterior, explicó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aún vigente, proclama por un término objetivo y nulidad insaneable. Así, citó entre otros apartes:

(...) En otras palabras, una interpretación finalísima de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo **121**, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo **136** de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando soterrado silencio (...)

En resumen, el recurrente sostiene que la nulidad debe hacer efectos, en primer lugar, porque en múltiples ocasiones expresó las irregularidades del proceso, proponiendo las nulidades que atacaban el debido proceso y, en segundo término, a pesar de no haber actuado, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el término del año establecido en el CGP es objetivo y no permite su saneabilidad.

Sobre estos argumentos, tal como se explicó en el auto que ordenó, entre otras cosas, remitir el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), en principio existieron controversias entre las altas Cortes en relación con el término “nulidad de pleno derecho”, discusión que fue zanjada con el examen de Constitucionalidad que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019 que, por demás, tiene efectos *erga omnes* y de aplicación inmediata.

Al respecto, la Corte dejó en claro que la nulidad establecida en el artículo 121 no funciona por ministerio de la Ley y que, deberá ser declarada a petición de parte.

En efecto, en la comunidad jurídica se entendió que con la calificación de la nulidad como “*de pleno derecho*”, esta debía operar por ministerio de la ley y no necesariamente a solicitud de parte, y que además debía ser insubsanable, sustrayéndose, de este modo, del régimen general contemplado en la legislación civil. Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.¹

En conclusión, como se mencionó en el auto recurrido, la nulidad que ahora ocupa la controversia quedó sujeta a las reglas generales de los vicios procesales. Irregularidades que según el artículo 136 del C.G.P. se entenderán saneadas, entre otras causales, “(...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”².

Ahora, es cierto que el recurrente, con anterioridad, presentó múltiples recursos y nulidades procesales por supuestas deficiencias en el trámite judicial de este

¹ C. Const., Sent. C-443, sep. 25/2019. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² CGP, art. 136.

proceso. Sin embargo, aquellas no consistieron en el reproche por el incumplimiento del plazo razonable, o concretamente, sobre la causal establecida en el artículo 121 *ibidem*.

Finalmente, respecto al recurso de apelación, se reitera al gestor judicial que la doble instancia como presupuesto integrador del debido proceso no es una figura jurídica absoluta. Por ello, el legislador dentro de la libertad de configuración legislativa, con apego a las normas Constitucionales, optó por establecer que el recurso de apelación solo es procedente contra las providencias proferidas en primera instancia.

Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**.

(...). - Negrilla fuera del texto -.

Por todo lo expuesto, no se revocará el numeral segundo del auto No. 1694 del 24 de septiembre de 2020. Igualmente, no se concederá el recurso de apelación contra la providencia, entendiendo que el trámite procesal corresponde a única instancia.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: No revocar el auto No. 1694 fechado el día 24 de septiembre de 2020, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Negar la procedencia del recurso de apelación, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual finalizó el término para alegar la nulidad. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 13 de 2019.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), octubre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

Providencia: Auto No. 1817
Proceso: EJECUTIVO
Ejecutante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO
Ejecutado: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00752-00

En el presente proceso se observa que, la parte pasiva presentó memorial solicitando la nulidad del proceso por indebida notificación. Al respecto menciona la ejecutada que la notificación fue indebida, teniendo en cuenta que se realizó en el condominio, donde solo aparece el sello de portería.

Agrega que tanto los vigilantes, la administración y las abogadas, tienen conocimiento “que nunca he vivido en los apartamentos, ni nadie ha vivido allá desde que los entregaron”.

Sobre el particular, el artículo 291 del Código General del Proceso contempla diferentes hipótesis para lograr la efectiva comunicación de la parte pasiva y, en el inciso 2 del numeral 3 ordena que: “... Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción ...”.

En el expediente, inicialmente, se encuentra la prueba de la comunicación recibida el día 02 de octubre de 2018, certificación que expide la empresa de servicio postal Servientrega donde se afirma que: “Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada”¹. Posteriormente, ante la inasistencia para notificarse, el interesado procedió con la notificación por aviso, la cual se realizó el día 01 de noviembre de 2018².

Ambas notificaciones se realizaron a la dirección Carrera 18A No. 47 D – 83 – Conjunto residencial Torre D -. Luego, en un ejercicio de subsunción, y de

¹ Folio 17 del Cuaderno Principal.

² Folio 43 del cuaderno principal.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
--	--	---

conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, se cumplió con el supuesto de hecho bajo la posibilidad de notificar personalmente en la recepción de una unidad inmobiliaria, aspecto que, por demás, fue acreditado por una empresa de servicio postal autorizada.

En conclusión, no se decretará la nulidad del proceso, entendiendo que la parte ejecutada se notificó en debida forma y, por ende, se respetaron las garantías Constitucionales de defensa y debido proceso.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

Único: No declarar la nulidad del proceso por indebida notificación, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Sírvese proveer.

Palmira, octubre 13 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1819
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL POBLADO – PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado: MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO
Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00017-00

Como quiera que venció el término de traslado de la demanda y del que recorrió traslado de las excepciones de fondo propuestas, corresponde a esta dependencia judicial valorar la pertinencia, conducencia y necesidad de las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante y el demandado dentro del presente asunto.

Se debe tener en cuenta frente a las pruebas aportadas por la parte demandante, cesionario y la parte demandada, que se presentaron en la etapa procesal oportuna, en tal sentido respecto de los documentos solicitados para el fundamento de las pretensiones y excepciones de fondo, bastará con enunciar que se le otorgará el correspondiente valor probatorio a los documentos privados y públicos aportados en el proceso, al igual que las copias¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, el Juzgado hará uso de la facultad legal establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, dictará sentencia anticipada conforme al numeral 2 de esta norma, obviamente bajo la observancia de los parámetros de la sana crítica respecto de las pruebas documentales aportadas y tenidas en cuenta por este Juzgador.

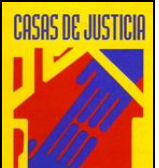
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- Pasar a despacho para dictar sentencia anticipada conforme a la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Segundo.- Como consecuencia del numeral anterior, decrétese las siguientes pruebas:

¹ Artículos 243 y ss del Código General del Proceso.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.	
---	--	--

- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandante):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno, téngase como prueba documental: – Certificado de existencia y representación legal del Conjunto residencial torres del poblado, - Certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula No. 378-180518, - Copia de la resolución No. 2019-120-13.3.769, Fotocopia de requerimiento, Certificación expedida por el representante legal del Conjunto Residencial Torres del Poblado Propiedad Horizontal.

- **Documental (Pruebas aportadas por la parte demandada):**

Para ser valorados en su momento procesal oportuno, téngase como prueba documental: - Convenio de pago (apartamento 101-6), - Convenio de pago (apartamento 104-6), - Copia de consignación en el Banco AV Villas, Pantallazo de correos electrónicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,
EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho del señor juez el presente proceso, solicitud de aplazamiento de audiencia. Sírvasse proveer.

Palmira, octubre 13 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.-

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Palmira (V), octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Providencia: AUTO No. 1823
Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS EDUARDO BEJARANO
Demandado: COLOMBIA BEJARANO Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00496A-00

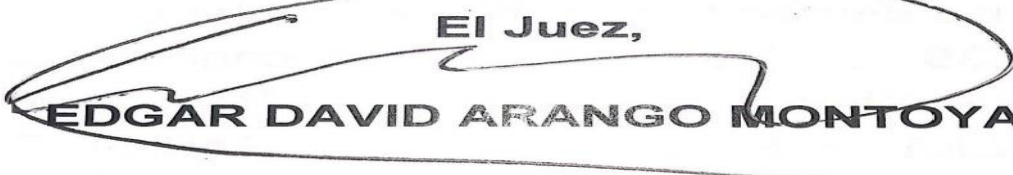
Visto el informe de secretaría, el apoderado judicial de la parte activa solicita el aplazamiento de la audiencia debido que la señora COLOMBIA BEJARANO presentó síntomas de “presunto COVID-19”, para lo cual allegó orden médica de COOMEVA E.P.S.

Lo anterior, según la regla del numeral 3 del artículo 372 del CGP, resulta razonable y justificable, ergo, se procederá a aplazar por una sola vez. Posteriormente, mediante nueva providencia, una vez se constate el estado de salud de la interviniente, se procederá a fija nueva fecha para celebrar la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Único: Aplazar por una sola vez, la audiencia que tendría lugar el día 14 de agosto de 2020 a la 10:00 A.M., conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOLYA.